



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-142/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCION DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ALVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

















VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-142/2021**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietario ante el **21 Consejo Distrital** con sede en **Coalcomán**, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes **TEEM-JIN-006/2021**, **TEEM-JIN-117/2021** y **TEEM-JIN-144/2021** acumulados, en la que, entre otras cuestiones, **confirmó** el acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas a la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondientes a la elección de diputados locales del Distrito Electoral local en cita.

RESULTANDO


I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la votación a fin de integrar Diputaciones a la “LXI” legislatura correspondiente al 21 Distrito Electoral con sede en Coalcomán de Vázquez Pallares, Estado de Michoacán.

2. Cómputo. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral celebró la sesión de cómputo de la elección de tal distrito y en consecuencia se elaboró la consecuente acta, de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,006	Tres mil seis
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,442	Siete mil cuatrocientos cuarenta y dos
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,525	Siete mil quinientos veinticinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,602	Mil seiscientos dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18,279	Dieciocho mil doscientos setenta y nueve
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,002	Dos mil dos
	MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL	14,115	Catorce mil ciento quince
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,282	Mil doscientos ochenta y dos
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	570	Quinientos setenta
	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	4,032	Cuatro mil treinta y dos
	COALICIÓN PT-MORENA	608	Seiscientos ocho
	COALICIÓN PAN-PRI-PRD	212	Doscientos doce
	COALICIÓN PAN-PRI	36	Treinta y seis
	COALICIÓN PAN-PRD	50	cincuenta
	COALICIÓN PRI-PRD	39	Treinta y nueve
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro



	VOTOS NULOS	2,557	Dos mil quinientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL		63,401	Sesenta y tres mil cuatrocientos uno

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección para integrar Diputaciones a la “LXI” legislatura correspondiente al 21 distrito electoral con sede en Coalcomán de Vázquez Pillares, Estado de México y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

3. Presentación del Juicio de inconformidad. A las veintitrés horas con quince minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México¹ presentó ante el **21 Distrito Electoral del Instituto Electoral de Michoacán** demanda de Juicio de Inconformidad, con la intención de contravenir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

4. Remisión a sede jurisdiccional local. El veinte de junio posterior, una vez agotado el plazo del trámite de publicitación del medio de impugnación, el citado Distrito Electoral remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la demanda, sus anexos, así como las consecuentes constancias relativas al trámite de ley.

5. Requerimientos. El subsecuente veintisiete de junio, dentro de la sustanciación del medio local, el Tribunal responsable requirió al Instituto Electoral de Michoacán y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral diversa documentación relativa a conocer las circunstancias de presentación de los medios de impugnación y diversas irregularidades hechas valer por el partido actor.

Tales requerimientos fueron cumplimentados por las autoridades requeridas el uno y dos de julio de este año, respectivamente.

¹ Por conducto de su representante propietario ante el 21 Consejo Distrital de Coalcomán del Instituto Electoral de Michoacán

6. Acto impugnado. El dieciocho de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia dentro del expediente **TEEM-JIN-006/2021, TEEM-JIN-117/2021 y TEEM-JIN- 144/2021 acumulados**, en la que, se confirma el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados de mayoría relativa por el 21 Distrito Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, los resultados de la misma, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula ganadora.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital de Coalcomán, Michoacán, promovió ante la autoridad responsable el juicio que nos ocupa.

III. Recepción de constancias y turno de expediente. El veinticinco de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-142/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El veintiocho de julio siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, a su vez, al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

V. Recepción de constancias. El veintiocho de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió constancias relacionadas al trámite del juicio, así como el escrito de comparecencia de tercero interesado.

VI. Vistas. El treinta de julio la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la fórmula ganadora, a fin de integrar Diputaciones a la “LXI” legislatura correspondiente al 21 Distrito Electoral con sede en Coalcomán de Vázquez Pillares, Estado de Michoacán, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VII. Certificación de plazo. El cuatro de agosto, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, en el plazo respectivo, **no se**



presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista del escrito de demanda otorgada a los integrantes de la fórmula de candidatos electos señalados en el punto que antecede.

VIII. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en un Juicio de Inconformidad relacionado con los resultados electorales obtenidos en **Coalcomán, Michoacán**; y por territorio, ya que dicha entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. Comparecen con tal carácter los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a quienes se les reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, los terceros interesados, entre otros, son partidos políticos con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tiene interés para comparecer como tercero interesado al ser integrantes de la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida en primera instancia, de ahí que, si el instituto político actor pretende que se revoque la sentencia impugnada con el fin último de modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Miguel Ángel López García y Marco Antonio Ávila Mendoza, quienes se ostentan como representante suplente y propietario de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia que si bien no fue probada, del análisis del acto impugnado se advierte que en tal procedimiento compareció Marco Antonio Ávila Mendoza con la misma calidad y fue reconocida por la responsable sin que exista una contravención expresa de su contraparte, por tanto, es viable reconocer la calidad con la que



comparece, en cuanto a Miguel Ángel López García si bien su representación como suplente ante citado órgano no fue acreditada es un hecho que tampoco se encuentra controvertida aunado a que en autos obran constancias en las que firma con dicha calidad.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se dio de las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de julio a las veintidós horas con treinta minutos del veintisiete de julio y dado que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron su recurso a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos del día veintisiete de julio, resulta evidente su oportunidad.

CUARTO. Improcedencia invocada por el tercero interesado. De la lectura integral al escrito de comparecencia antes mencionado, se advierte que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática hacen valer una posible improcedencia del juicio que nos ocupa, relativa a la **frivolidad** del medio de impugnación.

Eso ya que, desde su perspectiva, el partido actor realizó manifestaciones subjetivas, vagas, imprecisas y genéricas en las que no se demostraron violaciones en su perjuicio a artículos constitucionales, aunado a que no expuso los razonamientos lógico-jurídicos eficaces tendientes a desvirtuar las razones sostenidas por la autoridad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente conforme a derecho es desestimar la supuesta improcedencia invocada por el compareciente, esto, en atención a realiza la narración de sus agravios en las que incluye las supuestas disposiciones legales que contravienen lo fundado por la responsable.

Circunstancia que se actualiza de forma estricta sin tomar en cuenta si fueron aportados mayores elementos para su análisis, ya que tal supuesto forma parte de lo que, en todo caso, será objeto del estudio de fondo en esta sentencia.

De tal manera, es que para este apartado en específico y teniendo claro lo manifestado por el recurrente, es posible colegir que no es viable desestimar *a priori* el contenido sustancial del agravio expresado o calificarlo en la forma pretendida por el partido que comparece, dado que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, es que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, ya que tal y como se ha precisado, la esencia de lo expuesto como una supuesta improcedencia constituye una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto para determinar si en efecto, son eficaces o no, ya que en caso de resultar fundadas, el acto impugnado sería susceptible de ser modificado o revocado; por lo que se cumple con la condicionante para la procedencia del juicio en comento, consistente en que la pretensión del actor resulte jurídicamente posible.

Por tanto, como se adelantó, se desestima la causal de improcedencia invocada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del



partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el dieciocho de junio del año en curso, y le fue notificado al actor el veinte de julio², por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio, de manera que si la demanda fue presentada en esta última fecha, es inconcuso que resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante propietario ante el 21 Consejo Distrital de Coalcomán del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue promovente del juicio primigenio del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 párrafo IV fracción II y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² De acuerdo con la cedula de notificación personal visible a foja 1140 del Cuaderno Accesorio Cuatro del expediente en que se actúa.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula electa; situación que a todas luces podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución local, así como en el calendario electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021³, los ayuntamientos electos entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

A juicio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el partido recurrente le hizo valer los siguientes agravios:

1. Nulidad de la elección por violación a principios o preceptos constitucionales.
2. El cómputo ilegal del resultado de la votación emitida en las casillas 208 Básica y 208 Contigua 01.
3. El otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.
4. Violación a los derechos político-electorales de su candidato.
5. La nulidad de la votación en las casillas 208 Básica, 208 Contigua 01 y 208 Contigua 02.

³ Aprobado mediante acuerdo IEM-CG-32/2020 y modificado por acuerdo IEM-CG-46/2020.



6. La salvaguarda de la cadena de custodia, la realización sin causa justificada del escrutinio y cómputo de la elección en un lugar diferente al determinado por el Consejo Local sin la presencia de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos.

La autoridad responsable determino analizar primero el argumento relativo a la nulidad de la elección, y en caso de que este se desestimara, las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Respecto del agravio vinculado con la nulidad de la elección el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que resultaba inatendible en virtud de que el partido actor no refirió cuál es la violación para considerar la nulidad de la elección.

Con relación a las causales de nulidad de votación recibida en casilla la responsable consideró que el actor hizo valer las causales previstas en el artículo 69 fracciones II, III y VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, relativas a: la entrega extemporánea de los paquetes electorales; realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Respectivo, y; haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada; las que el recurrente arguyó fueron determinantes para el resultado de la votación, constituyeron una violación al principio de certeza, además adujo, violación a las reglas de la cadena de custodia de los paquetes electorales, especificando que se violaron las reglas de traslado, resguardo y custodia de los referidos paquetes electorales, dado que se violaron los principios constitucionales de certeza, autenticidad y legalidad de los sufragios emitidos en dichas casillas.

Siguiendo un criterio de la Sala Superior la autoridad responsable consideró que quien interpone un medio de impugnación para sostener una infracción, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla, señalando que el actor aportó como medios de prueba, entre otras, actas levantadas ante la fe de la Notaria Publica 82, las que consideró como no idóneas y suficientes para los efectos pretendidos, dado que la fe pública

que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conocí en sus funciones de fedatario, por lo que determiné que carecieron de valor pleno.

Respecto del acta de sesión especial celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Buena Vista, Michoacán, del seis de junio y de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 208B, 208 Contigua 1 y 208 Contigua 2 la autoridad responsable encontró indicios de que los paquetes electorales fueron recibidos de manera extemporánea, sin que ello pudiera darle la razón al actor, debido a que el Tribunal Electoral local tuvo que existir sucesos que no permitieron la conclusión de las actividades que ordena el procedimiento una vez concluida la jornada electoral, obligando el resguardo de los paquetes electorales; a no terminar el llenado de las actas de escrutinio y cómputo y a realizar su resguardo en domicilio particular, de manera justificada.

La autoridad responsable considero que con relación a los paquetes electorales entregados fuera de los plazos que marca la norma, existieron elementos de prueba que justifican el incumplimiento al procedimiento, sin que eso significara una duda al principio de certeza y a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, pues advirtió del acta de sesión especial del seis de junio que los paquetes fueron entregados sellados y sin mostrar ningún signo de alteración, y en ese sentido valoró que no se rompió de ninguna forma la cadena de custodia.

Respecto a lo sustentado por la parte actora de que el cómputo se realizara únicamente por la Capacitadora Asistente electoral y en lugar distinto al señalado por la ley, dado que los resguardo en un domicilio particular donde realizó el conteo de votos, llenado de actas y armado de paquetes, antes de entregarlos al Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, la autoridad responsable consideró que se trató de afirmaciones vagas y genéricas aunado a que no aporto medio de prueba alguno para acreditar dichas cuestiones porque no refiere ni acredita que el actor haya presenciado los hechos o que tenga el medio de prueba que acredite tales actos, por lo que considero que tales argumentos resultan ineficaces.



El Tribunal Electoral local advirtió del caudal probatorio, contrario a lo sostenido por el actor, que los integrantes de las mesas de casilla abandonaron los paquetes electorales ante el peligro en el que se encontraban, por lo cual la Capacitadora Asistente electoral realizó el resguardo de dichos paquetes y ante el inminente peligro se vio obligada a resguardarse y no entregar los paquetes de manera inmediata al Comité Municipal, ante lo cual tuvo por acreditado que la Capacitadora señalada tenía la facultad de realizar el resguardo y entrega de los paquetes al Comité respectivo, lo que hizo sin efectuar el cómputo respectivo.

La autoridad responsable, al no haber sido acreditadas con medio de prueba idóneo todas las aseveraciones del actor, consideró que lo informado por la Capacitadora Asistente Electoral y que informó a sus superiores a través del medio que se diseñó para ello, tiene valor probatorio pleno, desestimando los argumentos del actor, en relación con la violación al principio de certeza electoral, derivado de las supuestas violaciones que se suscitaron durante la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En consecuencia, determinó como infundados los agravios hechos valer por el actor al considerar que no existió prueba que hiciera valer sus argumentos, sino al contrario las pruebas aportadas y recabadas determinaron que no se rompió en ningún momento la cadena de custodia y que su procedimiento aún y cuando mediaron algunas omisiones no afectaron el principio de certeza y autenticidad del voto.

Con relación a lo que el actor adujo respecto a la realización de cómputo en lugar distinto refiriendo que la Capacitadora Asistente Electoral realizó el cómputo en un domicilio particular, así como que se realizó en el Comité Distrital de manera vaga, el Tribunal local consideró que el recurrente únicamente lo refiere en sus argumentos, mas no lo acredita con medio de prueba idóneo que determine tal circunstancia, por lo que declaro infundados tales agravios.

Respecto a lo referido por el actor que el Comité Distrital no debió realizar el recuento, ya que los paquetes de la sección 208 casillas básica, contigua 01 y contigua 02, ya se encontraban tildados de nulos debido a que

ya existía un candidato electo que era el del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que del acta de la sesión especial celebrada por el Consejo Distrital de Coalcomán de seis de junio, de recepción de los paquetes electorales distritales, se evidenció la asistencia del representante de dicho partido, el cual no realizó manifestación alguna o inconformidad con la recepción de los paquetes señalados y que, del acta de la sesión especial de nueve de junio de dicho Comité Distrital, advirtió la presencia del representante del referido partido y que el mismo no realizó manifestación alguna respecto de los paquetes electorales impugnados, así como que ningún representante de los demás partidos políticos, realizándose el recuento total de los paquetes electorales.

El Tribunal Electoral local consideró que el Comité Distrital tenía todas las facultades para realizar el recuento de las casillas Básica, Contigua 01 y Contigua 02 de la sección 208, al haber sido recibidas con dilación justificadamente por caso fortuito y/o fuerza mayor, lo cual no fue necesario por haber realizado un recuento total.

Respecto de la causal de haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, la autoridad responsable la considero infundada en razón a que no refiere en qué momento o circunstancia se les impidió el acceso o se les expulsó a los representantes de los partidos políticos o, en el caso, a su representante, lo cual al no realizar manifestación y agravio al respecto se encontró imposibilitado a realizar pronunciamiento alguno.

El Tribunal electoral local concluyo que los agravios de nulidad vertidos por el actor fueron infundados al no acreditar con prueba idónea su dicho.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea los agravios siguientes.

A. El acto impugnado carece de exhaustividad.



El Partido Verde Ecologista de México señala que le causa agravio que el Tribunal responsable llevó a cabo diversas violaciones al debido proceso, con lo cual innegablemente transgredió los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo que incidieron trascendentalmente en la resolución impugnada, toda vez que no fundamentó ni motivó de manera exhaustiva su determinación y lo realizó con una inexacta apreciación y valoración de las constancias allegadas a juicio e interpretación de los preceptos legales que invocó.

Manifiesta que de forma incorrecta el Tribunal estimó que lo conducente era declarar sus agravios como infundados basando su determinación en el análisis que realizó de las casillas impugnadas en conjunto, por la íntima relación que adujo tenían entre sí, pues sus argumentos estaban encaminados a la nulidad de las casillas Básica, Contigua 1 y 2 de la sección 208, correspondiente al Distrito Electoral Local 21 del Municipio de Buenavista, Michoacán.

El actor aduce que su determinación resulta desafortunada en virtud de que los principios constitucionales y legales que rigen cualquier proceso electoral deben ser cumplidos tanto por los partidos políticos, sus candidatos, los funcionarios, pero sobre todo por las autoridades electorales al ser disposiciones de orden público y de observancia general, debiendo procurar una verdadera tutela de éstos cuyo eje medular se vincula con el resultado, calificación de los comicios para lograr la representación de la ciudadanía en los diferentes cargos de elección popular.

De ahí que considera que el Tribunal debió analizar con exhaustividad los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de la causal de nulidad invocada por el Partido actor ante esa instancia y no solo limitarse a resolver que la presunción de la validez de dichos actos funciona como norma de distribución de carga de la prueba, de manera tal que quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla, pasando por alto que solo es objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, de ahí que resulta caso que la responsable analizó los medios

de prueba aportados de manera individual y aislada, sin adminicularlos con otros diversos medios de prueba.

Señala que sobre los medios de prueba consistentes en las actas destacadas fuera de protocolo, levantadas ante fedatario público, el Tribunal sostuvo que carecían de todo valor probatorio, pues de la declaración que se rindió únicamente brinda certeza de que esa persona declaro ante él, pero no de la veracidad o idoneidad del testimonio, pero contrario a ello estima que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable el testimonio de los representantes de partido sobre los hechos que les constan de manera directa pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la convicción de los juzgadores pues se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad para hacer posible su aportación acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Razón por la cual señala que la valoración que realizó la responsable no la debió prever un sistema de prueba tasado por la forma de su desahogo, sino con la vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en este caso y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible diente de indicios y no restarle todo el valor legal como lo hizo, limitándose únicamente a concederle pleno valor probatorio a la copia certificada del acta **IEM-CM-012-ESPECIAL-11/2021** de sesión especial celebrada el seis de julio por el Consejo Municipal Electoral en Buenavista, Michoacán, así como a la certificación de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 208 Básica y Contigua 1 y 2, documentales que tienen el carácter de públicas con valor probatorio pleno únicamente por lo que ve a los recibos de entrega de los paquete como del acta de sesión, al no existir prueba en contrario que desvirtué su veracidad.

Para acreditar su dicho cita la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 11/2002 de rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, y precisa que resulta de vital importancia en virtud de que el depurado de los atestes versa sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, recibidas directamente de los declarantes, lo que refuerza su valor probatorio de una



presuncional, de ahí que queda plenamente demostrado que los paquetes electorales fueron recibidos ante el Comité Municipal de Buenavista hasta el día siete de junio a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, nueve horas con cincuenta y siete minutos y nueve horas con cincuenta y ocho minutos, respectivamente, actualizándose una extemporaneidad en la entrega de los referidos paquetes electorales y no una supuesta extemporaneidad como lo señala la responsable.

Pues manifiesta que en los paquetes electorales de las secciones tildadas de nulas no se cumplió con la salvaguarda de la cadena de custodia, garantía y deber de la autoridad electoral, en el caso municipal, pues los documentos relacionados con la elección de diputado local, no fueron entregados al Consejo Municipal inmediatamente después de la clausura de la casilla sin causa justificada, además el escrutinio y cómputo fue en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo y sin la presencia de los miembros de la mesa directiva y representantes de partido, lo que se traduce en un actuar ilegal que genera la nulidad de la votación de dichas casillas.

Lo anterior porque su dicho quedó fehacientemente demostrado y se hizo constar en la propia acta de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de las diputaciones locales, que se exhibió desde el juicio de inconformidad primigenio, pues las actas no contienen:

- a) La cantidad de boletas sobrantes para diputaciones locales;
- b) La cantidad de personas que votaron por las diputaciones locales;
- c) La cantidad y la firma de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en las casillas;
- d) El total de las personas que votaron y representantes;
- e) El total de votos de la elección para las diputaciones locales sacados de todas las urnas;
- f) El comparativo del total de personas que votaron y el total de votos de diputaciones locales sacados de todas las urnas;
- g) El comparativo total de votos de diputaciones locales sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación;
- h) No contiene ningún nombre y firma de los representantes de los partidos políticos; y

- i) No contiene los nombres ni las firmas de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Con lo anterior, el actor manifiesta que queda claro que no solo se aportaron los medios de prueba suficientes para acreditar las causales de nulidad invocadas, sino que además se demostró que dichos hechos y/o vicios resultaban determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que la responsable no realizó el despliegue necesario de los actos jurídicos y materiales con la finalidad de asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral correspondiente y de la legalidad del acceso al poder público a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales, a través de las medidas que garantizaran la seguridad física y jurídica de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladen, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad, lo que no ocurrió respecto de las casilla que combatió ante esa instancia.

Se duele de que en el estudio realizado por el Tribunal local en lo tocante a si la entrega se realizó de manera extemporánea sin causa justificada, se insiste en tomar como base el caudal probatorio y los hechos valer sin embargo los analiza de manera individual y aislada, sin adminicularlos con otros diversos medios de prueba, pasando por alto el principio de certeza que rige a la materia, resultando evidente la exposición que sufrieron los tres paquetes de casillas pues no se cumplieron con los protocolos establecidos, para lo cual anexó como pruebas las actas de la sección 0208 Básica y Contigua 1 y 2.

De ahí que resulte cuestionable la actuación de la Capacitadora Asistente electoral respecto al resguardo de los paquetes, pues su bien hubo un enfrentamiento armado no existió riesgo de que hubiesen intentado ingresar al lugar donde se estaba desarrollando la votación, pues incluso en el reporte de incidente que realiza la propia Capacitadora refiere que se retiraron los miembros de la mesa directiva de casilla dejando el paquete en el lugar, cuando lo correcto hubiera sido haber transportado con seguridad pública los paquetes electorales hasta el Consejo Municipal y ahí haber continuado con el proceso.



Señala que lo anterior reviste de importancia en virtud de que ante la existencia de tales hechos y aun cuando la responsable refiere que le correspondía al actor acreditar la presunción de los hechos que precisa, es claro que olvido tomar en consideración para su valoración el comunicado signado por el Secretario de la 12 Junta distrital del Instituto Nacional electoral con sede en Apatzingán, Michoacán, con el cual se confirman sus manifestaciones, medio de prueba vinculado con los demás medios de prueba existentes en autos que justifica la nulidad de las casilla que se invoca por parte del recurrente, además de que se trata de un hecho notorio pues la falta de actas y demás documentación electoral la responsable lo califica de indicio, cuando los hechos notorios no son objeto de prueba.

El actor aduce la falta de certeza respecto de los paquetes electorales pues precisa que solo se encontraban la Capacitadora y un Encargado del orden que además guardan parentesco entre sí, y dicho encargado a su vez es esposo de la candidata electa a la segunda regiduría en el Ayuntamiento de Buenavista, lo que actualiza las causales de nulidad invocadas al transgredir la forma en que realizó el supuesto resguardo y entrega de los paquetes.

B. Indebida fundamentación y motivación.

De igual forma se duele de lo que a su criterio es una inadecuada interpretación por parte de la responsable de los artículos 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 203 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que refiere existe una salvedad cuando señala que la demora en la entrega de los paquetes electorales solo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o fuerza mayor, ello porque el actor estima que la responsable debió fundamentar y motivar adecuadamente su acto de autoridad.

El actor aduce que de la lectura integral de la sentencia controvertida se desprende que la responsable se limitó a justificar la actuación de la Capacitadora asistente electoral, al referir que los paquetes electorales llegaron de manera extemporánea pero que fueron entregados sin muestra de alteración aunado al hecho de que, se trata de personas que posiblemente no cuenten con la experiencia, conocimientos o pericia en la materia para lo que

comprensible que el nivel de errores sea de un grado mayor a una persona docta con experiencia en la materia.

Considera que el Tribunal responsable se encontraba obligado a explicar puntual e individualmente las razones que en su caso le llevaron a determinar que las condiciones de seguridad, distancia, movilidad y las diversas opciones existentes, de las secciones indicadas que hacían complicado a la Capacitadora el cumplimiento eficiente de sus obligaciones o en su caso el advenimiento de alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de ahí que estaba compelido a puntualizar las dificultades técnicas que hacen necesario se amplíen los periodos de entrega de los paquetes.

C. Estudio aislado del material probatorio.

Respecto a su agravio sobre el conteo en lugar diverso, manifiesta que la responsable no observó los elementos fundamentales de una elección democrática, pues dejó de analizar de forma reiterada y sistemática los medios de prueba ofertados, realizando un estudio aislado sin concatenar los diversos medios de prueba, limitándose a resolver que la narración del actor era a base de presunciones, pues no refirió si tuvo acceso al inmueble o vio el acto que refirió respecto a la Capacitadora, por lo que no lo acreditó con medios de prueba idóneos si no que solo lo refirió en sus argumentos.

Pasando por alto que la causal invocada de haber realizado sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado se encuentra acreditada por el Secretario de la 12 Junta Distrital, lo cual adminiculado con los testimoniales que presentó y las actas de jornada, son medios de prueba suficientes para tener por acreditada la causal invocada

D. La sentencia carece de congruencia interna y externa.

El accionante aduce que la sentencia reclamada carece de congruencia interna y externa pues debió en concordancia con la demanda primigenia y la respectiva contestación formulada por los contendientes, pues en ella se aprecia que contiene afirmaciones y determinaciones que se contradicen entre sí, pues lo que debió apreciar el Magistrado Ponente, es que el Partido Verde Ecologista de México solamente lo que pretendía desde sus orígenes era que



fundara y motivara debidamente su determinación en el sentido de que nulificara la votación recibida en las casillas Básica, Contigua 1 y 2 de la sección 208 y al haber fallado en contra perjudica el resultado de la votación, por lo que el concepto de motivación comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales los órganos jurisdiccionales deben apoyar sus decisiones.

OCTAVO. Estudio del fondo. De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que todos ellos se encuentran encaminados a demostrar el ilegal actuar del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver su medio impugnativo local, un indebido análisis del material probatorio aportado por el actor a fin de comprobar las conductas antijurídicas denunciadas, una incorrecta fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia interna y externa.

En ese sentido, los agravios se analizarán de manera separada con forme al orden en que fueron esgrimidos, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁴

A. El acto impugnado carece de exhaustividad.

El actor señala que el Tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva el material probatorio a efecto de comprobar la nulidad denunciada, además otorgó valor indiciario a las testimoniales presentadas, Sala Regional Toluca considera que el agravio en estudio es **infundado** a partir de las siguientes consideraciones:

el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo al partido actor presentando las siguientes pruebas:

- Actas destacadas fuera de protocolo, levantadas ante fe de la notaria pública número 82, Lic. Patricia Hernández Arteaga del Testimonio de Juan Gabriel Maldonado Alonso y Alejandro Zepeda Gutiérrez.

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 119.*

- Copia certificada del acta IEM-CM-012-ESPECIAL-11/2021 de sesión especial celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán del seis de junio.
- Certificación de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 208 básica, contigua 01 y 208 contigua 02, documentales que en termino de lo dispuesto en los artículos 16 fracción I y 17 fracciones I y II, en relación con el 22 fracción II de la Ley Electoral, determinó que tenían el carácter de publicas, con valor probatorio pleno, así como el acta IEM-CM-012-ESPECIAL-11/2021, al no existir prueba en contrario que desvirtué su veracidad.

Respecto de las actas suscritas ante la notaria publica, la autoridad mencionó que, si bien es cierto que son documentos públicos expedidos por un funcionario con fe pública, también lo es que, los testimonios que rinden los representantes de partidos, ante un fedatario público con posterioridad a la jornada electoral, tiene valor probatorio, sin embargo, no son idóneas ni suficientes para los efectos pretendidos, puesto que cuando en esta se asientan manifestaciones relacionadas con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral lo único que le puede constar al fedatario público es que esté compareció ante él y expreso determinadas declaraciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las afirmaciones que llegue a realizar el declarante.

Por lo anterior se determinó que los testimonios rendidos ante la fedataria publica y que fueron exhibidos por el actor, carecen de valor pleno.

Del acta **IEM-CM-012-ESPECIAL-11/2021** y de los recibos de entrega de los paquetes electorales, sí se encuentran indicios de que los paquetes electorales fueron recibidos en el Comité Municipal de Buenavista, el siete de junio a las nueve horas cincuenta y cinco minutos, nueve horas con cincuenta y siete minutos y nueve horas con cincuenta y ocho minutos, respectivamente, por lo que en apariencia se determinó que sí le asistía la razón al actor al evidenciarse una extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales.



Por otro lado, de las actas de escrutinio y cómputo se advirtió que faltaron algunos espacios de su llenado, y el tribunal determinó que lo cierto es que no era una circunstancia determinante para su nulidad, puesto que la simple omisión del llenado de uno o algunos de los apartados del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba para acreditar fehacientemente los elementos de la causal de nulidad y más aún en el caso que nos ocupa al existir una serie de eventualidades, que como se dijo, pusieron en peligro la integridad de los electores, integrantes de la mesa directiva y a la asistente electoral, como incluso lo reconoce la propia parte actora, los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cesados los actos -detonaciones- se retiraron, de ahí que la Capacitadora Asistente Electoral a fin de que preservara la voluntad del electorado -votación- con los medios que tuvo a su alcance resguardo los paquetes electorales.

Asimismo la autoridad advirtió que existían elementos de prueba que justificaban el incumplimiento al procedimiento que marca la normativa, sin que eso significara una duda al principio de certeza y a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, pues como se advertía del acta de sesión especial de seis de junio, del Comité Municipal, los paquetes sí fueron entregados al siete de junio a las nueve cincuenta y cinco, cincuenta y siete y cincuenta y ocho horas; como lo muestra el acta respectiva y los recibos de los paquetes electorales; pero que en los recibos también se asentó que los paquetes fueron entregados, sin firma, sin muestras de alteración, con cinta o etiqueta de seguridad, sin sobre para el PREP y sin bolsa que va por fuera del paquete electoral.

A fin de allegarse de un mayor caudal probatorio el Tribunal responsable solicitó la siguiente documentación:

-Del Secretario de la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Apatzingán, Michoacán.

- Informará cual fue el mecanismo (quien recolectó los paquetes electorales y quien entregó los paquetes al comité Municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán) para la recolección de los paquetes electorales, en específico de la sección 208 de las casillas Básica, Contigua 1 y 2;

- Informará quien fungió como la Capacitadora Asistente Electoral en la sección en referencia;
- Remitiera la documentación correspondiente a las actividades de la Capacitadora Asistente Electoral propias de la jornada electoral hasta la entrega de paquetes al Comité Municipal;
- El encarte del Distrito Electoral de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán.
- El estadístico de la lista nominal de la sección 208 de las casillas Básica, Contigua 1 y 2

Del Instituto Electoral de Michoacán:

- Actas de Escrutinio y cómputo de casillas para la elección de diputados locales de la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2;
- La constancia individual de resultados electorales de puntos de recuento de las elecciones para las diputaciones locales de la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2;
- Acta de jornada electoral de la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2;
- Hoja de incidentes de la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2;
- Protestas de la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2;
- Actas circunstanciadas de la recepción de los paquetes electorales de la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2, en Consejo municipal de Buenavista Tomatlán, perteneciente al distrito de Coalcomán de Vázquez de Pallares, posterior a la jornada electoral.



- Actas circunstanciadas de la recepción de los paquetes electorales de la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2, en el Consejo Distrital;
- Informe si se levantó acta circunstanciada respecto de la entrega en particular de los paquetes electorales correspondientes a la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2, lo anterior a tendiendo a la hora de llegada de dichos paquetes al Comité Municipal (anexar las constancias que acreditan su dicho);
- Constancia de clausura de las casillas de la sección 208 casillas Básica, Contigua 1 y 2; y
- Informe si se levantó acta de las incidencias que obligaron al cierre de las casillas Básica, Contigua 1 y 2 de la sección 208 (anexando las documentales que acrediten su dicho).

Como se adelantó, los agravios resultan **infundados**, para ello debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁵.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar las pruebas aportadas por el partido actor, en razón de que como se advierte de lo previamente señalado, expuso los hechos, analizó los elementos de prueba y, atendiendo a las circunstancias del caso, otorgó valor probatorio a las testimoniales ofrecidas para determinar porque, en su concepto, no eran suficientes para acreditar la irregularidad y, por vía de consecuencia, decretar la nulidad solicitada.

Respecto al valor probatorio que otorgó la responsable a los testimonios notariales que presentó, Sala Toluca estima que no debe confundirse el valor que debe asignársele a las pruebas -indiciario o pleno- con su alcance o eficacia probatoria para demostrar los hechos que en ellas se consignan, pues puede ser que a cierta prueba, por ejemplo, una documental pública deba asignársele valor probatorio pleno (valor tasado), sin embargo, la misma podría no resultar eficaz para acreditar lo afirmado por su oferente, ya sea por no ser la prueba idónea para ello, o bien, porque no exista credibilidad de su contenido por estar disminuido o incluso nulificado con otros elementos probatorios que la contradicen.

Es decir, hay pruebas a las que se asigna valor probatorio pleno en razón de su origen (por ejemplo, emitidas por una autoridad con fe pública en el ejercicio de sus funciones), pero que no generan convicción sobre los

⁵ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



hechos que en las mismas se consignan, esto es, se considera que carecen de idoneidad o eficacia para acreditar las afirmaciones de su oferente.

Al respecto, resulta importante resaltar que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores.

En ese sentido, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral, de lo contrario se tratan de documentales privadas.

Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza por lo que, cuando los hechos narrados en el testimonio no le consten directamente al fedatario, como en el caso, serán considerados como una posible fuente de indicios⁶.

De manera que, en el caso de estas probanzas es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁷

Además, el Tribunal responsable se allegó de mayores medios de prueba a fin de analizar de manera integral los hechos denunciados por el partido actor.

Situación que se considera ajustada a Derecho, ya que, con las pruebas referidas, no podía tenerse por cierto y demostrado plenamente la causal de nulidad intentada por el accionante, máxime que, en esta instancia, el actor no

⁶ En lo que interesa, es aplicable la Jurisprudencia 11/2002, de rubro PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

expone argumentos lógicos y jurídicos, suficientes que permitan demostrar, en su concepto, como debieron ser valoradas y concatenadas las pruebas que aduce no fueron atinadamente ponderadas.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los hechos denunciados no se encuentran debidamente probados en tanto que solo están apoyados en el dicho de la representación del propio partido, ya que solo están referidos en las testimoniales que adjuntaron a la demanda local.

Ello porque, si bien tales documentos podrían generar un indicio respecto a los hechos ahí contenidos, su fuerza convictiva se desvanece dado que el deponente fue representante del partido político actor, por lo que, su testimonio resulta de declaraciones unilaterales, del cual no se desprende que cumpla con los principios de imparcialidad, ni de espontaneidad y de inmediatez pues contienen fecha de elaboración de catorce y quince de junio esto es ocho y nueve días después de los hechos que describen, es inconcuso que les resta solidez al valor probatorio del instrumento.⁸

B. Indebida fundamentación y motivación.

El actor señala que el Tribunal responsable indebidamente fundamento y motivó adecuadamente el tópico respecto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

El agravio es estudio deviene **infundado**.

La inadecuada o indebida fundamentación y motivación alude a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro "**INADECUADAS**

⁸ Véase el criterio orientador contenido en la Tesis CXL/2002 de rubro: **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis Volumen 2, Tomo II páginas 1842-1843.



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁹.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹⁰.

Bajo esa lógica, se advierte que contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación respecto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales, porque los preceptos que citó resultan exactamente aplicables al caso, en tanto que los razonamientos en que se apoyó para arribar a su conclusión atinente están en correlación con los preceptos legales aplicables y el material probatorio que obra en autos.

En ese tenor, tomó en consideración el caudal probatorio y los hechos que se hicieron valer, tales como:

- a. Se suscitaron disparos en la comunidad donde se ubicaron las casillas materia de la impugnación.
- b. Se tuvo la necesidad de cerrar el inmueble de la ubicación de las casillas a efecto de proteger la integridad personal de los ciudadanos que acudieron a votar, los integrantes de las mesas de casilla, representantes de los partidos políticos, así como la decisión del electorado, respaldada en la votación recibida.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

c. Ante los hechos suscitados no se levantaron o llenaron las actas correspondientes de escrutinio y cómputo.

d. La Capacitadora Asistente Electoral resguardó los paquetes electorales, puesto que aun y cuando la citada funcionaria impidió que los integrantes de la mesa directiva se retiraran, estos lo hicieron.

e. La Capacitadora Asistente Electoral se resguardó junto con los paquetes electorales en un domicilio particular, el cual correspondió a la autoridad de la comunidad de ubicación de la casilla -Encargado del Orden de la Comunidad de División del Norte-.

f. La Capacitadora Asistente electoral entregó los paquetes el siete de junio a partir de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos.

g. No fue posible sacar los paquetes electorales hasta que cesaran las detonaciones.

Lo expuesto, revela que la autoridad responsable expuso las razones respecto a la causal de nulidad invocada; asimismo, determinó que existieron sucesos que no permitieron la conclusión de las actividades que ordena el procedimiento una vez concluida la jornada electoral, obligando el resguardo de los paquetes electorales; a no terminar el llenado de las actas de escrutinio y cómputo y a realizar su resguardo en domicilio particular.

Por consiguiente, en relación con que los paquetes electorales entregados fuera de los plazos que marca la normativa determinó que se debían estudiar desde la óptica de las situaciones extraordinarias que acontecieron para realizar el procedimiento que marca la normativa para su llegada al Comité Municipal de Buenavista.

Por lo que, ante las circunstancias ocurridas existían elementos de prueba que justificaban el incumplimiento al procedimiento que marca la Ley, sin que esto signifique una duda al principio de certeza y al debido resguardo en el traslado de los paquetes electorales, ya que se advertía del acta de sesión especial de seis de junio, del Comité Municipal, los paquetes sí fueron entregados al siete de junio -9:55, 9:57 y 9:58 horas-; como lo muestra el acta



respectiva y los recibos de los paquetes electorales; pero también era cierto que en los recibos se asentó que los paquetes fueron entregados, sin firma, sin muestras de alteración, con cinta o etiqueta de seguridad, sin sobre para el PREP y sin bolsa que va por fuera del paquete electoral.

Además, el Tribunal razonó que de los informes se advertía que los paquetes se encontraban sellados y no mostraban ningún signo de alteración al momento de su entrega, ya que contrario a lo señalado por el actor en esa instancia, los paquetes fueron resguardados cuidando en todo momento la protección de la decisión del electorado cumpliendo en la medida de lo posible ante la situación del suceso ocurrido.

Se expuso que también se cuidó por parte de la Capacitadora Asistente Electoral la protección, cuidado y resguardo de los paquetes electorales que contenían la decisión de los ciudadanos, por tanto, determinó que no se rompió de ninguna forma el debido resguardo de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.

En ese escenario, no asista razón al accionante cuando alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán indebidamente fundó y motivó su determinación, ya que como se advierte el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sustentó su determinación en los preceptos aplicables al caso y expuso las razones que consideró se apoyaron en los medios probatorios a su alcance.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por dicha Superioridad, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES) ¹¹.

Por tanto, en el caso concreto, se advierte a lo largo de la resolución impugnada que el Tribunal local invocó los preceptos legales que consideró aplicables y emitió razonamientos que, aun y cuando el actor no comparta en tanto a su alcance y sentido, cumplen con la obligación formal de fundar y motivar debidamente, extremos que en el caso que se revisa se colman.

C. Estudio aislado del material probatorio.

El actor se duele de que el Tribunal no concateno los medios de prueba y determinó que solo estaba referido en los argumentos del actor, no con elementos idóneos, pasando por alto que la causal de nulidad sobre haber realizado el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral se comprobaba con el oficio del Secretario de la 12 Junta distrital.

El agravio deviene **infundado** al tenor de las siguientes consideraciones:

En el oficio que señala el partido actor se inserta enseguida:

¹¹ Compilación 19 Poder Judicial de



Al respecto, por indicaciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán Lic. David Alejandro Delgado Arroyo se da respuesta en los siguientes términos:

Respecto a los **puntos 1 y 2**, la persona responsable del mecanismo de recolección de paquetes electorales de las mesas directivas de casilla y su entrega al Comité Municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán para la recolección de los paquetes electorales, en específico de la sección 208 de las casillas básica, contigua 01 y contigua 02, y que fungió como persona Capacitadora Asistente Electoral (CAE) del INE en las referidas casillas, lo fue la ciudadana Lizbeth Isol Rangel, quien tuvo a su cargo el Área de Responsabilidad Electoral (ARE 69), comprendiendo las secciones electorales bajo su atención: 0207 y 0208. Se adjunta al presente su otrora credencial institucional en copia certificada en versión pública en formato PDF con Firma Electrónica Avanzada.

Por lo que ve al **punto 3**, como documentación correspondiente a las actividades de la CAE propias de la jornada electoral, se adjunta al presente copia certificada en formato PDF con Firma Electrónica Avanzada de los *Incidentes presentados en las casillas electorales asentados el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)*, en las casillas aludidas. Al respecto y a mayor abundamiento, se precisa que la documentación soporte relativa a la entrega de paquetes al Comité Municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, así como toda aquella que guarda relación con la entrega de documentación electoral de las elecciones locales debe obrar en poder del Instituto Electoral de Michoacán, siendo que el Instituto Nacional Electoral sólo cuenta con la relativa a documentación electoral de las elecciones federales.

Con relación al **punto 4**, relativo al Encarte electoral del Distrito Local 21 de Coahuila de Vázquez Pallares, Michoacán, se adjunta al presente ~~ESTADO~~ archivo: *reporte_ubicacion_integracion_mesas_directivas_Encarte Ditto Local 21*, en formato PDF certificado con Firma Electrónica Avanzada. No obstante que el acuerdo en sí, no especifica el año de elección, en este sentido se comparte el del Proceso Electoral 2020-2021, emitido por el Sistema de Ubicación de Casillas (SUC) descargado el día 17 de junio del año en curso. Es importante mencionar que en el mismo se incluyen los domicilios donde se instalaron las casillas que se refieren en los puntos 1, 2 y 5.

En lo atinente al **punto 5**, se anexa al presente copia certificada en formato PDF con Firma Electrónica Avanzada del *Estadístico de la Lista Nominal de Electores de las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 0208*. En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita a usted tener a la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán por cumpliendo oportunamente el requerimiento materia del presente.

Sin otro particular, propicia es la ocasión para enviarle con nuestro reconocimiento, un saludo cordial.

Rogamos a usted se sirva acusar recibo del presente a las cuentas de correo electrónico josejuan.becerra@ine.mx y jorge.huerta@ine.mx

ATENTAMENTE

LCP. José Juan Becerra Pineda
Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital
Ejecutiva
y Presidente del 12 Consejo Distrital en
Michoacán

Lic. Jorge Heriberto Huerta Gudiño
Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital
Ejecutiva
y Secretario del 12 Consejo Distrital en
Michoacán

De dicho documento se advierte que tal como lo señala el accionante se desprende las siguientes manifestaciones:

(...)

Respecto a los puntos 1 y 2, la persona responsable del mecanismo de recolección de paquetes electorales de las mesas directivas de casilla y su entrega al Comité Municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán, para la recolección de los paquetes electorales, en específico de la sección 208 de las casillas básica, contigua 01 y contigua 02, y quien fungió como persona Capacitadora Asistente Electoral (CAE) del INE en las referidas casillas, lo fue la ciudadana Lizbeth Isol Rangel, Quien tuvo a su cargo el Área de Responsabilidad Electoral (ARE 69), comprendiendo las secciones electorales bajo su atención: 0207 y 0208. Se adjunta al presente su otrora credencial institucional en copia certificada en versión pública en formato PDF con Firma Electrónica Avanzada.

Por lo que ve al punto 3, como documentación correspondiente a las actividades de la CAE propias de la jornada electoral, se adjunta al presente copia certificada en formato PDF con Firma Electrónica Avanzada de los Incidentes presentados en las casillas electorales asentados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), en las casillas aludidas. Al respecto y a mayor abundamiento, se precisa que la documentación soporte relativa a la entrega de paquetes al Comité Municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, así como toda aquella guarda relación con la entrega de documentación electoral de las elecciones locales debe obrar en poder del Instituto Electoral de Michoacán, siendo que el Instituto Nacional Electoral solo cuenta con la relativa a documentación electoral de las elecciones federales.

(...)

Sobre los incidentes presentados y remitidos a través de oficio en cita se tiene lo siguiente:



ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales

Entidad federativa: MICHOACÁN
 Distrito electoral: 12 APATZINGAN DE LA CONSTITUCION
 Fecha de Impresión: 01/Julio/2021 16:48:14 hrs.

ARE	69	Casilla	208 Básica
Incidente			
Tipo de incidente	17.1	Suspensión definitiva del escrutinio y cómputo por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	
Asentado en el Acta de la Jornada Electoral/Escrutinio y cómputo de casilla	No		
Hora en que se suscitó el incidente	20:00		
Descripción del incidente	En la localidad donde se instala la casilla, hay balacera entre grupos armados, los funcionarios se retiraron dejando el paquete electoral en el lugar, la capacitadora asistente electoral se resguardo en un domicilio particular.		
Resuelto	No		

100
v.



ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales

Entidad federativa: MICHOACÁN
 Distrito electoral: 12 APATZINGAN DE LA CONSTITUCION
 Fecha de Impresión: 01/Julio/2021 16:49:00 hrs.

ARE	69	Casilla	208 Contigua 1
Incidente			
Tipo de incidente	17.1	Suspensión definitiva del escrutinio y cómputo por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	
Asentado en el Acta de la Jornada Electoral/Escrutinio y cómputo de casilla	No		
Hora en que se suscitó el incidente	20:00		
Descripción del incidente	En la localidad donde se instala la casilla, hay balacera entre grupos armados, los funcionarios se retiraron dejando el paquete electoral en el lugar, la capacitadora asistente electoral se resguardo en un domicilio particular.		
Resuelto	No		

ADOB UNIDO



ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales

Entidad federativa: MICHOACÁN
Distrito electoral: 12 APATZINGAN DE LA CONSTITUCION
Fecha de impresión: 01/Julio/2021 18:49:42 hrs.

ARE	69	Casilla	208 Contigua 2
Incidente			
Tipo de incidente	17.1	Suspensión definitiva del escrutinio y cómputo por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	
Asentado en el Acta de la Jornada Electoral/Escurtinio y cómputo de casilla	No		
Hora en que se suscitó el incidente	20:00		
Descripción del incidente	En la localidad donde se instala la casilla, hay balacera entre grupos armados, los funcionarios se retiraron dejando el paquete electoral en el lugar, la capacitadora asistente electoral se resguardo en un domicilio particular.		
Resuelto	No		

De lo anterior se advierte que contrario a lo sostenido por el actor del oficio y los incidentes remitidos no se advierte manifestación alguna que permita aducir que el recuento se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado, por lo que como lo razonó la responsable, los argumentos del actor encerraban una afirmación, de ahí que en términos del artículo el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que refiere que el que afirma está obligado a probar, por lo que ante la presunción de los actos que refería le correspondía la carga de la prueba puesto que tenía que aportar elementos probatorios que permitieran acreditar su dicho.

Máxime que como lo razonó el Tribunal local, del caudal probatorio se advertía que los integrantes de las mesas directivas de casilla abandonaron los paquetes electorales ante el peligro en que se encontraban, por lo cual la Capacitadora Asistente Electoral había realizado el resguardo de los paquetes y ante el inminente peligro se vio obligada a resguardarse y no entregarlos de forma inmediata al Comité Municipal; y que dicha Capacitadora tenía la facultad de realizar el resguardo y entrega de los paquetes al Comité respectivo; lo que hizo, pero contrario a lo señalado por el actor, sin efectuar el cómputo, dado que éste se realizó en su totalidad por parte del Consejo Distrital.

Por lo que el Tribunal concluyó que todas las aseveraciones vertidas por el actor al no ser acreditadas con medio de prueba idóneo carecían de veracidad, considerando lo informado por la Capacitadora en el momento en que acontecieron los hechos y el resguardo de los paquetes electorales lo hizo del conocimiento a sus superiores a través del medio diseñado para ello, lo cual tenía pleno valor probatorio.

Por tanto, al no asistirle la razón en sus manifestaciones es que se considera infundado el agravio en estudio.

D. La sentencia carece de congruencia interna y externa.

El actor manifiesta que hay afirmaciones y determinaciones contradictorias lo que perjudica al Partido.

El agravio en estudio deviene **inoperante** como se expone a continuación:

El artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, del mencionado precepto constitucional surge el principio de completitud el cual se encuentra relacionado con el de congruencia, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia ha sido definido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **28/2009**, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹²”** de la siguiente forma:

-La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



-La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De esta manera, se estima contraria a derecho una decisión cuando varía la controversia, lo cual sucede al alterarse lo pedido por las partes -congruencia externa-, o si contiene argumentos contradictorios -congruencia interna-.

Conforme a lo anterior, se concluye que los tribunales tienen la obligación de resolver las controversias de forma congruente y exhaustiva, a fin de salvaguardar el derecho de la ciudadanía.

Lo inoperancia del agravio deviene en que el partido actor no refiere ni manifiesta cuales son las consideraciones contradictoras de la sentencia reclamada, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la

confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Bajo esta lógica, también deviene **inoperante** los argumentos del accionante relacionados al parentesco entre la Capacitadora Asistente Electoral encargada de la sección 208 con el Encargado del orden, y su relación entre éste y la candidata electa a Regidora propietaria de la segunda fórmula, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” integrada por los partidos del Trabajo y MORENA, toda vez que se trata de hechos novedosos que no fueron puestos a consideración de Tribunal Responsable.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido por acuerdo de treinta de julio, dirigido al Secretario General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna; en tanto que se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó, consistente en



correr traslado con el escrito de demanda del juicio en que se actúa a los integrantes de la fórmula ganadora, postulados por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la diputación local del 21 distrito electoral de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido actor, a la responsable y a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que comparecen como terceros interesados; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.